

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao Telefax 3753827

Correo institucional: j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Luego de anunciado el sentido del fallo en la audiencia del juicio oral, se procede a dictar sentencia dentro del proceso adelantado contra **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

SITUACIÓN FACTICA

1°. Entre los años 2017 al 27 de febrero/2019, luego de una separación de su progenitora y su padre biológico, por una infidelidad de la primera estando casada en la que quedó embarazada por el aquí procesado, la menor **DHBR** se fue a vivir bajo el mismo techo con su mamá y su nuevo compañero **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, quien comenzó a fungir como su padrastro; entre los once y trece años de edad la niña fue objeto de actos libidinosos por parte de éste último, quien la abrazaba por detrás y llevaba las manos hacia sus senos, lo que hacía su agresor mientras ellas lavaba la loza o hacía otro oficio de la casa; el padrastro le ofrecía dinero para que se dejara tocar sus partes íntimas, la amenazaba y le decía que la mamá no le iba a creer si ella contaba, y que iba a hacer que su progenitora la castigara, por hechos como que ella entraba hombres a su residencia cuando la madre no estaba; la manoseaba en cualquier lugar de la casa, le decía frases como “*mamacita como esta de rica*”, que si ella se dejaba le daba dinero, pero “*que sabía que le tocaba hacer*”, situación que perduró por dos años, realizando el agresor estas actividades en las tardes o en las mañanas cuando ella no iba al colegio y aprovechando que la mamá de la menor estaba trabajando.

2°. Hechos similares le ocurrieron a **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, hermana mayor de **DHBR**, quien en la actualidad es mayor de edad, y quien refirió que cuando tenía menos de catorce años, su padrastro le tocaba sus partes íntimas y le introducía los dedos en su vagina, hechos que realizaba el agresor en las mañanas cuando la madre, de la entonces menor de edad, dormía. El agresor madrugaba y se dirigía a la habitación de la menor y realizaba tales actos con ella; le decía que si contaba no le iban a creer y que le iba a hacer pegar de la madre; y un día que su mamá no se encontraba intentó abusar de la niña, la cogió de las muñecas de las manos, colocó el televisor a todo volumen, se le montó encima y eyaculó en su ropa, una sudadera del colegio, momento en que ella se lo quitó de encima y se puso a llorar, se entró a bañar, luego le contó a su mamá, pero ella no le creyó, la cual afirma que de escoger entre sus hijas y su nuevo compañero, se queda con su actual compañero, ya que sostiene que su hija mayor le quería quitar el marido.

3°. Al final, las víctimas tuvieron que abandonar el hogar y la víctima que aún es menor de edad, se encuentra actualmente en un centro de rehabilitación por consumo de estupefacientes.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, plenamente identificado, con cupo numérico No 79.724.869, expedida el 02-08-1996, fecha de nacimiento 04-07-1978, hijo de GERARDO y MARIA NIEVES, oficio conductor, estado civil casado con FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO; residente en la carrera 24 Nro. 63 Sur 57 o Diagonal 49 F 14 D 32 sur, barrio Socorro III Sector, celular 318 8819126, correo electrónico: je591250@gmail.com

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía formuló acusación contra **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** por los punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CON SEGUNDA VICTIMA DE ACTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, previsto en los artículos 208, 209, y 211 numeral 5 ° (contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica)¹ y artículo 31 del Estatuto Punitivo.

Vale la pena resaltar que desde un principio que en la audiencia de formulación de Acusación la Fiscalía varió la calificación jurídica inicial, respecto a la víctima menor de edad **DHBR**, por cuanto en relación con ella no hubo penetración, excluyendo la figura jurídica de acceso carnal, dejando en definitiva la calificación enunciada en párrafo precedente.

ALEGATOS DE CLAUSURA

- **FISCALIA** (minuto 4:42:00)

La Fiscalía solicitó se profiera sentencia de carácter condenatorio contra **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, conforme a lo acreditado en juicio oral.

Respecto del testimonio de **BLANCA JANNETH LESMES PALACIOS**, se estableció que ella es la exsuegra de la menor **DHBR**, y que en el transcurso de la diligencia ésta indicó que la menor le había dicho que el procesado no la violó, sino que sólo la había “*tocado*”.

En cuanto al testimonio de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, destacó que trató de mentir sobre la fecha de nacimiento de la menor **DSER** (hija de él y **FRANSY YAQUELIN**) así como respecto del día en que se fue a convivir con **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO**, quedando claro que la fecha de nacimiento de la menor **DSER** fue el **10 de septiembre/2010**, que la convivencia con **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO**, se produjo quince (15) días después de ese acontecimiento y que **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** llegó a vivir a la casa de los **ESPINOSA RODRIGUEZ** en **diciembre/2010**, donde permaneció, aproximadamente por seis (6) meses, tiempo durante el cual **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** refirió haber

¹ Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008

sido objeto de conductas de carácter sexual con intereses libidinosos por parte de su padrastro **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**.

Manifestó que las hipótesis planteadas del porqué tanto *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* como su hermana menor **DHBR** pudieran mentir, esto es, porque no querían al padrastro o no les gustaba la convivencia con él, son evidentes, para la Fiscalía, el llanto y las expresiones emotivas de la primera de las mencionadas, que ella no quería que su mamá sufriera y por ello aguantó y porque su madre prefería a su *esposo*; testimonio que concuerda con el dicho de **DHBR**, quien señaló en la entrevista forense, que se proyectó en el juicio, que su progenitora había dicho que entre sus hijas y su esposo prefería a éste último, y esa opción, considera la Fiscalía, fue la que tomó la mamá quien fue clara con sus hijas.

En cuanto a las versiones de *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* y **DSER**, dijo que son claras, dando a conocer las circunstancias en que se produjeron las conductas de carácter sexual. *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ*, fue contundente y clara al indicar que cuando ella se enteró de lo sucedido a su hermana menor **DHBR**, dijo que esa situación no la soportaba más, y no es, para la Fiscalía, una hermana que quiso planear una mentira, como lo quiso hacer ver la testigo BLANCA JANNETH LESMES PALACIOS, sino la actitud de una hermana protectora, que a pesar de sus condiciones económicas, optó por proteger a su hermana, llevándola a un centro de rehabilitación, por el consumo de sustancias estupefacientes; afirmando que *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* no tenía por qué mentir para el año 2019, frente a lo que acaeció para ella en el año **2010**, aclarando la Fiscalía que los hechos no concurren cuando ella contaba con 15 años de edad como lo quiso hacer ver el procesado, sino que era menor de 14 años, y tal y como se observa en el registro civil de nacimiento aportado; así mismo, el procesado no sólo quiso colocar una edad que *ANGIE GERLENNY* no tenía, sino un *querer* de una adolescente de querer estar con un adulto de aproximadamente 40 años, quien además era su padrastro, al que ni eventualmente quería, pues era muestra palmaria de la infidelidad conyugal de su mamá.

Señaló que la entrevista forense guarda relación estrecha con la versión que **DHBR** rindió en el juicio oral, pues ésta dentro de esta última audiencia, había podido desbordar o alterar la realidad, fue un relato fidedigno, con consistencia implícita de lo que verdaderamente ocurrió; en aquella entrevista no hubo titubeos o silencios, su voz fue clara frente a lo que vivió, con fechas, horas, días, años, las varias oportunidades en que fue tocada.

En cuanto a la revelación de la verdad, acordada por *ANGIE GERLENNY* y el procesado de dar a conocer a la progenitora de ésta lo que ocurrió, la madre que desconoció su deber, y quien no dijo la verdad de la fecha de nacimiento de su última hija **DSER** con el procesado diciendo que fue el 11 de septiembre/2011, cuando fue en el 2010, también alteró la fecha de nacimiento de *ANGIE GERLENNY*, todo con la intención de quitar la circunstancia del abuso con menor de 14 años, cuando la mencionada *ANGIE GERLENNY*, manifestó que con ella no solo hubo tocamientos, sino la introducción de los dedos en su vagina, con intención libidinosa y ese desfogue sexual que atacó el bien jurídico tutelado a las entonces dos menores de edad; aunado a la marcación de la testigo *ANGIE GERLENNY*, quien refirió que en aquella oportunidad ella vestía un pantalón de sudadera del colegio cuando el procesado eyaculó sobre dicha prenda, prenda que la víctima desechó por miedo, como tuvo que desechar todas las circunstancias que vivió, para finalmente alejarse del hogar de su madre, donde no tenía una madre sino a la vista de esta última, una rival, tal y como lo dio a conocer **DHBR**, quien dijo que su madre pensaba que *ANGIE* le iba a quitar el *marido*, a tal punto que la progenitora le dijo que se inventara otra cosa.

Para la representante de la Fiscalía, ese olvido y distanciamiento de la Sra. FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO y esa priorización que tenía hacia su pareja, hizo que no escuchara las manifestaciones de su hija *ANGIE GERLENNY*, cuando ésta aún era menor de edad.

En relación con BLANCA JANNETH LESMES PALACIOS, quien declaró que eso fue una invención de *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ*, por lo que le dijo **DHBR**, que no fue una violación sino que el procesado la *tocó*, lo que pareciera no tener importancia, pero estas situaciones tienen relevancia jurídica, y ante esto y esa evidencia más allá de toda duda razonable, es que la Fiscalía depreca fallo condenatorio, como responsable en calidad de autor de la conducta de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN**

CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

Por último, dijo que no se puede poner en duda cuando un niño o niña revelan situaciones de carácter sexual, deben ser escuchados no solo por sus padres sino por la sociedad, y por los jueces, quienes en últimas decidirán en justicia y en derecho.

- **MINISTERIO PÚBLICO** (minuto 5:06:25) :

Solicitó se declare penalmente responsable a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, de conformidad con lo manifestado por las víctimas, menores de edad que sufrieron los hechos. En cuanto a lo sucedido a la menor **DHBR**, dijo que fue víctima de su padrastro de tocamientos en los senos y la cola, que le ofrecía dinero, para que se dejara *tocar*, testimonio que fue corroborado en la entrevista forense, tal y como se pudo observar en el video, allí con contundencia señala lo ocurrido, y que fue su padrastro, **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, quien le tocó los senos y le ofrecía dinero y la amenazaba con decirle a la mamá para que la regañaran; esto fue confirmado por **ANGIE GERLENNY** quien también fue víctima de dicho señor.

Refirió que es curioso que **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** dijera que todo lo relacionado por **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** es mentira, no siendo creíble su dicho que una niña, hija de su esposa, pueda decir, que quería una relación sentimental con él, y él no hablara con la madre y le dijera lo que estaba ocurriendo, y permitir esa relación de tres meses, y tuvo que realizarse tal revelación, una noche antes de la audiencia de juicio; aclara el Ministerio Público que **ANGIE GERLENNY**, nunca dijo eso, por el contrario, ella fue clara en señalar lo que le pasó y le estaba pasando a su hermana **DHBR**, por ello tuvieron que buscar a su padre biológico.

Manifestó que no es creíble la versión dada por **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, pues en su testimonio se observó que no sabía qué decir, qué responder, introduciendo situaciones que no venían al caso, buscando cambiar el sentido de lo que se le estaba preguntando, no fue claro en las fechas que dio.

Respecto a la versión de la madre, dijo que esta no le dio importancia a lo que le contó su hija, no la protegió y es evidente que **ANGIE GERLENNY**, le dio miedo decírselo.

Para el representante de la sociedad, las versiones de las víctimas fueron contundentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, quedando claro, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, por los delitos por los cuales fue acusado.

- **APODERADA DE VICTIMAS** (minuto 5:34:15)

Inició su intervención citando pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, y de los Derechos Internacionales de los Niños y Niñas, de protección por parte de la sociedad.

Solicitó que se declare penalmente responsable a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, al haberse demostrado más allá de toda duda razonable que es el autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

Indicó que a los testigos de la defensa no les consta la comisión de los hechos, como es el caso de **BLANCA JANNETH LESMES PALACIOS**, quien pretende negar la comisión de la conducta como testigo indirecto, no siendo creíble su testimonio por falta de relación congrua con los hechos denunciados.

En cuanto a los testimonios del padre de las víctimas, DANY DANIEL BELLO BELLO, de la misma *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* y la menor **DHBR**, dejan ver que estas sufrieron fuertes cambios comportamentales y relacionales, luego de la comisión de los sucesos, precisamente por las insinuaciones de índole sexual que tuvieron que soportar éstas últimas, donde se les ofreció, como en el caso de la menor **DHBR** dinero para que atendiera las pervertidas insinuaciones del procesado.

Trajo a colación la sentencia 18455/2005 de la Corte Suprema de Justicia, indicando que la inconformidad de la relación con las víctimas con el acusado y la progenitora, no implica un tipo de enemistad, como lo quiere hacer ver la defensa, para que ellas inventaran algo de semejante gravedad, aclarando, que los hechos son reales, existió un abuso de poder por parte del procesado en calidad de padre putativo, para violar su integridad, formación y libertad sexual, cuando estas eran menores de catorce años, hecho probado con las estipulaciones probatorias y por las mismas testigos *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* y **DHBR**.

Respecto del testimonio de FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO, madre de las entonces menores de edad, consideró que se corrobora que los hechos relatados por aquéllas son reales, pues admitió la confesión que le hiciera el procesado el día anterior a la audiencia de juicio, además de la conversación que ella tuvo con *ANGIE GERLENNY*, cuando aún ésta era menor de edad, conociendo la madre la existencia de los hechos, de los cuales hizo caso omiso.

Los testimonios de las víctimas, señala su apoderada, que desde el momento en que se colocó las denuncia han sido consistentes, pese al interés del acusado de refutarlos, lo que éste hizo de manera incoherente, ajustándolos a su acomodo, se basó en el testimonio de BLANCA JANNETH LESMES PALACIOS, una testigo de oídas, que no le constan los hechos, pues sus dichos no pueden ser tenidos como verdades irrefutables y deben valorarse junto con el resto del acervo probatorio.

Sostuvo que el autor del punible amenazó a sus víctimas de acusarlas falsamente con su madre por incumplir sus deberes e incluso con contarle a la progenitora, en el caso de la menor **DHBR**, que ella supuestamente metía hombres a la casa.

- **DEFENSA TECNICA** (minuto 5:45:17)

Solicitó se profiera sentencia de carácter ABSOLUTORIO porque no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 381 del C.P.P., no hay un conocimiento más allá de toda duda, frente a la materialidad del hecho y la responsabilidad de su prohijado, y porque se impone la duda, prevista en los artículos 372 del C.P.P. y 29 de la Constitución Nacional.

Adujo que la Fiscalía no guardó la congruencia de los hechos que fueron objeto de acusación, y no se puede condenar por hechos que no reposen en dicha diligencia, pues en la acusación se señaló que los mismos ocurrieron para la menor **DHBR** el 1° de febrero/2017 y 27 de febrero/2019 y para *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* en el año 2019, y los testimonios de las víctimas se encuentran fuera de contexto de lo que jurídicamente la Fiscalía precisó en la Acusación, razones suficientes para ABSOLVER a su prohijado, porque la Defensa debe preparar su controversia en las fechas que la Fiscalía indicó en el escrito y audiencia de acusación.

Señaló que las declaraciones de las víctimas se deben analizar frente a las reglas de la sana crítica.

Refirió que es un hecho cierto que la Sra. FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO conoció a su prohijado, con quien sostuvo una relación sentimental, mientras ella convivía con el padre de las víctimas, DANY DANIEL BELLO BELLO, resultando en embarazo, lo que produjo que ella se fuera para Icononzo, y allí estuviera por ocho meses, pues se vio amenazada por el atrás mencionado, naciendo un estado de odio, de ira y de rencor hacia su patrocinado, que genera un estado de contaminación en las víctimas.

Destacó el testimonio de BLANCA JANNETH LESMES PALACIOS, quien dijo que la menor había dicho que lo que había narrado era una mentira y que su hermana era la que había organizado esa situación contra el acusado; aunado a ello, el testimonio directo del procesado, el cual, sostiene la defensa, también hay que creerle porque constituye una unidad de prueba y debe ser valorado, y del que se extrae que había un estado de odio y rencor hacia él, y por ello es que las hijas de BELLO se contaminan, aseverando unos hechos que no ocurrieron.

Sostuvo que la doctrina afirma que los testimonios de los menores hay que mirarlos con beneficio de inventario, el juez debe analizar en conjunto, y en este caso se genera la duda y un estado de venganza del progenitor de las víctimas y de estas hacia aquella persona que le infirió una ofensa a su padre.

Afirmó que las únicas pruebas directas son los testimonios de las víctimas, en el caso de **DHBR** dice que no le tocaron la vagina, sino que el procesado la abrazaba por detrás, y su hermana mayor es la que informa que le acariciaba los senos y bajaba sus manos hacia las piernas, pero no especifica que efectivamente haya tocado los senos, de lo que se extrae que no se configura ningún delito de los que la Fiscalía deprecó en la audiencia de acusación; la otra víctima, es una persona con mayor capacidad y persuasión, y entiende con mayor relevancia la importancia de no tener un hogar compuesto por sus padres biológicos; ella en su declaración dejó ver, ese resentimiento que siente hacia el procesado, pues manifestó que nunca estuvo, ni está de acuerdo, con la relación de su madre con **JUAN EVANGELISTA**.

Todo lo anterior, es lo que genera que los testimonios de **DHBR** y **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** se contaminen, ese odio y ese resentimiento hacen que sus declaraciones no tengan credibilidad.

Respecto a la declaración de la Psicóloga, es una prueba de referencia con la que se introdujo la entrevista de la menor **DHBR**, entrevista que no puede ser valorada porque no surtió un debate de contradicción.

Por último, señaló que **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, en su testimonio fue claro, que él habló con su esposa sobre los hechos, coaccionado por la denuncia que se instauró en su contra, y trató de admitir una relación con la víctima mayor, bajo el consentimiento que se le retiraran la denuncia, relación que no trasciende a una conducta delictiva.

En este sentido, sostuvo que debe resolverse la duda a favor del procesado, y en consecuencia se le debe **ABSOLVER**.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con inmediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, el Juzgado considera que la existencia de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** y la responsabilidad de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, están demostradas más allá de toda duda.

➤ DE LA TIPICIDAD

JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ fue llamado a juicio por las siguientes conductas punibles:

“Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años (Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1326 de 2008).

“Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años (Artículo modificado por el artículo 5 de la ley 1236 de 2008).

“Artículo 211. Circunstancia de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236/2008):

(...)

“5.- La conducta se realice sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre (Numeral modificado por el artículo 30 de la ley 1257 de 2008). (subraya y negrilla fuera de texto).

“Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas ...”.

A efectos de establecer la tipicidad (y responsabilidad) en el caso bajo examen se practicaron en juicio las siguientes pruebas:

1.- Testimonio de la menor **DHBR** (minuto 00:58), considerada víctima dentro de la presente causa, quien dijo que fue tocada por la pareja de su progenitora, **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, cuando ella tenía entre 9 a 10 años de edad; todo comenzó cuando vivían en el barrio El Socorro, luego en Soacha y en El Consuelo; los tocamientos los hacía su padrastro, cuando ella se encontraba lavando la loza o algo así, le tocaba los *senos, la cola, la cara y las manos, los senos por debajo de la ropa y la cola por encima de la ropa*, nunca le tocó la vagina, él le ofrecía dinero, dos mil o veinte mil pesos, que ella no recibió ni le pidió plata, la amenazaba y le decía que la mamá no le iba a creer si ella decía algo y que le iban a pegar; refirió la menor, que ella se oponía a esos tocamientos, él le decía “*mamacita está muy rica*”, y cosas así.

Sostuvo que su hermana **ANGIE GERLENNY** sospechaba algo, porque ella no quería vivir con la mamá porque estaba cansada de esa situación, entonces **ANGIE** le preguntó, pero afirma la menor, que ella no sabía que a **ANGIE** también le había pasado algo *similar*, es decir, que **JUAN EVANGELISTA**, había querido abusar de **ANGIE**.

Manifestó la menor **DHBR**, que ella duró mucho tiempo sin decir nada, porque pensaba que no le iban a creer, que ella estaba cansada de eso, era una carga que ella no tenía por qué llevar, porque ella nunca lo provocó o se le insinuó.

Sostuvo la testigo, que ella le contó inicialmente a **ANGIE**, y luego las dos le contaron a su papá biológico, fue cuando procedieron a formular la denuncia.

Refiere que cuando capturaron a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, ella le contó a la suegra, pero nunca le dijo que eso era mentira.

2.- Testimonio de **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** (minuto 1:48:00), considerada víctima dentro de la presente causa, al momento de los hechos era menor de edad y actualmente tiene veintitrés (23) años de edad, tiene tres (3) hijos, de ocho años y de dos años y medio; manifestó conocer a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, por ser el esposo de su mamá y el tío del papá de sus gemelos.

Sostuvo que **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** la tocaba en sus partes íntimas y le introducía los dedos en su vagina; y un día que su mamá no se encontraba intentó abusar de ella, se le montó encima y “*se vino*” en su ropa, dice que ella se lo quitó de encima y se puso a llorar, se entró a bañar, luego le contó a su mamá, pero ella no le creyó, refiriendo que nadie daba un peso por ella.

Dijo que no recuerda cuándo sucedieron los hechos enunciados, pero que su hermana DSER tenía como un (1) año y ella tenía como once o doce años, él, haciendo relación al padrastro, le tocaba los senos y la vagina y le metía los dedos en la vagina, que esto sucedía continuamente, que él se levantaba temprano y cuando la mamá estaba dormida él lo hacía.

Precisó que el día que **JUAN EVANGELISTA**, trató de abusarla, él la cogió de las dos muñecas y le dijo que iban *a estar*, colocó el televisor a todo volumen, ella comenzó a gritar y se *vino* encima de ella, refiere que ella tuvo mucho miedo, ella le decía “*mi mamá mi mamá*”; cuando ella se bañó, él se le acercó y le pidió perdón.

Luego que ella había formulado la denuncia, **JUAN EVANGELISTA** la llamó para que arreglaran, pero ella le dijo que tenía que contarle a la mamá lo sucedido, la citaron y él le dijo lo que había pasado, aceptó lo que le hizo a ella, pero no lo que le hizo a su hermana **DHBR**, afirmando que su mamá sabe lo que pasó.

Refirió que el procesado hacía que su mamá le pegara, que los hechos sucedieron entre el 2010 y 2011, ella tenía 11 o 12 años, ella sabía que eso no era correcto, y aun así su mamá no le creyó; no tenía buenas relaciones con su madre, pero las cosas se arreglaron un poco desde que él le confesó a ella lo que había pasado y ella, su mamá le ha pedido perdón por lo sucedido.

Manifestó que ella no aceptó ni aceptará la relación de **JUAN EVANGELISTA** con su madre, pero ella no es la indicada para decir eso.

Dijo que ella en el año 2012, decidió irse con el papá de sus gemelos, quedando en embarazo a los catorce (14) años, sus hijos nacieron el 5 de noviembre/2012, y tienen ahora ocho (8) años.

Respecto de lo que le sucedió a su hermana **DHBR**, dijo que la relación entre **JUAN EVANGELISTA** y su hermana no era buena, su hermana vivía de un lado para otro, no tenía estabilidad, dice que ella se enteró de lo que le pasó a su hermana, porque la mamá le dijo que se fuera porque el papá debía responder por ella; **DHBR** le contó que **JUAN EVANGELISTA** la había tocado y le daba dinero para que ella se dejara tocar; que ella, la testigo, cuando se enteró de lo que le pasaba a su hermana, pensó que esto no podía seguir sucediendo, que ella calló “*por la felicidad de su mamá*”, pero cuando él se metió con su hermana eso era otro nivel, y fue por eso que ella formuló la denuncia el mismo día que su hermana denunció, quien le contó que **JUAN EVANGELISTA** la cogía por detrás le tocaba los senos y bajaba sus manos hacia las piernas.

Manifestó que su hermana está en un centro de rehabilitación para drogadictos y ella sintió la necesidad de ayudarla, y está más o menos estable.

3.- Testimonio de **DANY DANIEL BELLO BELLO** (minuto 2:37:00) manifestó ser el padre biológico de **DHBR** y **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, y que ellas le contaron que fueron víctimas de *acoso sexual* por parte de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, el esposo de la madre de las mencionadas, a quienes acompañó para formular la denuncia en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

4.- Testimonio de FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO (minuto 2:59:58), quien refirió ser la madre de **DHBR** y **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, y la esposa de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** con quien tuvo una niña de nombre DSER.

Respecto a los hechos manifestó que a su esposo se le sigue un proceso por intento de abuso sexual de sus hijas; que respecto de la menor **DHBR**, ella nunca le manifestó nada, no sabe nada, no ha querido saber la versión de ella ni la de **JUAN EVANGELISTA**; **en cuanto a su hija mayor ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, le contó que **JUAN EVANGELISTA** había abusado de ella, eso se lo contó hace como nueve (9) o diez (10) años, y ella le dijo *que estaba en el derecho de abrir un proceso*, el tema no se volvió a tocar, dice la declarante que ella no le dio importancia y pensó que era un acto de rebeldía de **ANGIE** porque ella se oponía a la relación que **ANGIE** tenía con un sobrino de **JUAN EVANGELISTA**; luego supo todo, cuando ellas, sus hijas, abrieron un proceso contra su esposo, allí se enteró, y por unos papeles que tenía el papá de las hijas **DANY DANIEL**, que casualmente llegaron a sus manos y ella los leyó. Refirió que **JUAN EVANGELISTA**, le confesó lo que había pasado con **ANGIE** y que eso había sido “*un gusto*”, “de mutuo acuerdo” y para ese entonces **ANGIE** tenía 14 años.

En cuanto a su relación con **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, manifestó que llevan 9 años de convivencia, cuando se fue a vivir con él, **DHBR** tenía cinco (5) años y **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** tenía 14 años.

Respecto de las fechas de nacimiento de los hijos de **ANGIE**, *los gemelos*, dice que fue el 5 de Noviembre/2009, en el transcurso de las diligencias ratifica que es del 2012; respecto de sus hijas manifestó que **ANGIE** nació el 30 de junio/1996, **DHBR** el 30 de junio/2005; manifestó que se fue a vivir con **JUAN EVANGELISTA** el 5 de septiembre/2011, quince (15) días después de haber nacido DSER; que estuvo viviendo en Icononzo durante ocho meses de gestación de DSER; que **ANGIE** vivió con ellos seis meses, y *que ANGIE* tenía 15 años cuando tuvo los gemelos.

Dijo también que se separó del padre de **DHBR** y **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, cuando ella quedó embarazada de **JUAN EVANGELISTA**, en el año 2010, cuando ella tenía más o menos un mes y medio de embarazo, luego se fue a vivir a Icononzo, y cuando tenía ocho (8) meses de gestación, volvió a vivir a Bogotá; que la niña DSER nació el **25 de septiembre/2011**, y como a los quince días ella se fue a vivir con **JUAN EVANGELISTA**, es decir, el 25 de septiembre/2011; que **ANGIE** vivió con ellos por cuatro (4) meses, hasta diciembre/2011.

Dijo que cuando **ANGIE** se fue a vivir con ellos, ella tenía **14 años** y comenzó a tener una relación con *un sobrino* de **JUAN EVANGELISTA**.

Señaló que **ANGIE** se había ido de la casa por la relación que tenía con el papá de los gemelos, que ella nunca le manifestó que estaba pasando algo con **JUAN EVANGELISTA**, ella lo dijo fue *después* que se fue de la casa.

5.- Testimonio de la psicóloga **MARTHA LIGIA PEÑA RODRIGUEZ**, con quien se introdujo la entrevista forense de la menor **DHBR** con TI. 1024481512 de trece años de edad y a quien se le preguntó si alguien había tocado su cuerpo, respondiendo que sí, su padrastro **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**; le tocó sus senos por encima de la ropa e intentaba meterle la mano pero ella no dejaba, hechos que hacía en cualquier parte de la casa, la manoseaba, le decía *mamita rica*, la abrasaba y le decía que si se dejaba tocar le daba *un billete* de dos mil o veinte mil pesos, pero *que sabía qué le tocaba hacer*, que él le daba para las onces, así mismo, que si no se dejaba tocar que le decía a la mamá para que le pegara; igualmente se señaló, que la menor relacionó que ella lo evitaba y lo empujaba y él más la cogía, todo eso sucedía en las tardes, si no había clases en la mañana; así mismo se señaló en el informe, que la menor negó que el procesado la haya besado, tocado parte diferente de su cuerpo, que él le haya mostrado parte de su cuerpo o ella le haya tocado el cuerpo a él; hacía que en ocasiones su mamá le pegara, refiriendo que a ella *le daba miedo*; manifestó también, que a su hermana le *metió los dedos*, pero que a ella no le creyeron, **porque la mamá decía que ANGIE quería quitarle el marido** y que por eso ella

tampoco contó porque pensaba que no le iban a creer; señaló así mismo **que cuando ella le contó a la mamá, ésta le dijo que se inventara otra cosa, que la hermana la había envenenado para que ella dijera eso y que ella prefería a su marido.**

También se refirió en el mencionado informe, que **DHBR** dijo que **JUAN EVANGELISTA** la cogía por la espalda y luego le cogía los senos.

Se señaló que los hechos sucedieron por dos años, cuando **JUAN EVANGELISTA** se quedó sin trabajo la abrazaba y la tocaba, ella contaba con 10 o 12 años y la última vez que la tocó fue el 27 de febrero/2019.

Se vio y se escuchó el video tomado por la Psicóloga en la citada entrevista, en la que se corrobora lo relatado en el informe y entrevista forense.

En este sentido, se incorporó como prueba la entrevista y el video.

6.- Testimonio de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, procesado, quien manifestó ser casado con **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO**, con quien tiene una niña de 10 años: **DSER**.

Manifestó que su esposa vivía con **DANY DANIEL BELLO BELLO**, cuando quedó embarazada de él; que **DHBR** tenía cinco (5) años y el padre no le daba para nada, niega que haya tocado a la menor en cita, que ella le pedía para uñas postizas, para una cosa y para otra, de ello es testigo su hija **DSER**, y que le regalara para las onces, no con condiciones ni nada; dijo que era **DHBR** la que lo abrazaba y lo tocaba, y él trataba de quitarse *para evitar problemas*.

Dijo que **DHBR** consiguió un novio y se fue con él, que **BLANCA LESMES PALACIOS**, le preguntó si el padrastro la había violado y **DHBR** le dijo que no, y que la que había ocasionado todo había sido la hermana.

Que su hija **DSER** le dijo que **DHBR** metía hombres a la casa y que mandaba a **DSER** para la pieza.

Contó que la mamá le preguntaba a **DHBR** si él la había tocado y ella le contestaba que no, que llegaba y se acostaba a mirar el celular; que **DHBR** se fue de la casa y no vivió más con ellos, supieron que el papá la había mandado para donde una tía; luego **DHBR** quiso regresar a la casa, el papá le pagaba una pieza y tenía amigos marihuaneros.

Refiere que **ANGIE** quería quitarle la demanda, pero *ellos* no dejaron que la quitara; **ANGIE** nunca estuvo de acuerdo que **FRANSY** hubiera dejado al papá.

Manifestó que **ANGIE** le *insinuó* que hablara con la mamá, pero que no es cierto que él haya admitido que tuvo alguna relación con **ANGIE**; luego afirmó que él sí aceptó ante su esposa que tuvo una relación con **ANGIE** por tres meses, pero no una relación sexual, sino “por *un gusto y mutuo acuerdo*”, ellos se buscaban, ella tenía 15 años, ella lo besaba, lo abrazaba y él respondía, lo que sucedió entre diciembre/2011 a febrero/2012.

El testigo negó que él haya abusado de alguna de las hijas de su esposa; que **ANGIE** lo llamó y le dijo que quería que arreglaran las cosas y se vieron en agosto/2019, hace un año en el barrio Venecia, inicialmente refirió que se habían encontrado los tres, él, su esposa **FRANSY** y **ANGIE**, luego señaló que sólo se había encontrado con **ANGIE**, que su esposa no había ido y que ellos acordaron que él le decía la verdad a **FRANSY** y que ella, **ANGIE** le quitaba la denuncia, pero **ANGIE** no cumplió.

Dijo que su hija **DSER** nació en 11 de septiembre/2010, que el 11 de septiembre/2020, cumple diez (10) años; que conoció a **FRANSY** en el año 2009, que el 25 de septiembre/2010 se fue a vivir con **FRANSY**, y se llevaron a **DHBR**; que **ANGIE** llegó en Diciembre/2010 y estuvo con ellos por seis (6) meses.

7.- Testimonio de **BLANCA JANNETH LESMES PALACIOS** (minuto 4:09:44) quien manifestó conocer a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, desde que eran pequeños, que la

hijastra de él **DHBR** vivió con su hijo de dieciocho (18) años, como por tres meses; que a **JUAN EVANGELISTA**, lo capturaron porque la hijastra dijo que él la había violado, entonces ese día que lo capturaron ella le dijo a **DHBR** : “*venga hágame un favor es que yo me enteré de esto y esto y ella dijo no eso es puras mentiras mi hermana fue la que salió con ese cuento*” (minuto 4:23: 16), para ese entonces **DHBR** tenía 14 o 15 años; ya después, afirma la declarante que **DHBR** se fue del lado de su hijo, y había dicho que ella estaba embarazada de él, pero era mentira, diciendo que “*era como mentirosita la niña*”; luego dijo que **DHBR** había dicho, respecto a la pregunta que ella le hizo: “*no eso son mentiras es mi hermana que salió con ese cuento, pero eso son mentiras, me tocó*” (minuto 4:27:43).

Bajo los anteriores parámetros es evidente que nos encontramos frente a dos hechos en modalidad concursal, que se le imputan al hoy procesado **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** contra dos hermanas: **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** quien en la actualidad es mayor de edad y **DHBR**, quien cuenta en este momento con quince (15) años.

A efectos de establecer no sólo la tipicidad de la conducta y responsabilidad de la misma, el Despacho iniciará con establecer la credibilidad de quienes fueron consideradas como víctimas dentro del presente diligenciamiento.

- **CREDIBILIDAD DE LA VERSION DE LAS VICTIMAS**

Es sabido que en esta clase de delitos, la víctima en muchas ocasiones no denuncia los hechos, al enfrentarse ante el problema de la credibilidad, siendo este punible de aquellos que sólo se producen, en la mayoría de los casos, en la intimidad de los hogares, y en algunos casos no dejan secuelas físicas a la vista, pero sí psicológicas, encontrándose declaraciones contradictorias del relato de los hechos por una parte del procesado y por otra de la misma víctima, sobre todo en lo que respecta a las fechas, dada la corta edad de las víctimas y el tiempo transcurrido, y además que, tratándose de padrastros, no en pocas ocasiones las víctimas no solo se enfrentan al abuso por el hecho compartir el mismo techo y quedar a solas con el victimario, sino que en muchas ocasiones a la infame conducta encubridora de su progenitora, quien no solo se niega a creerle sino entra en defensa de su actual compañero permanente, causándole un doble dolor moral a la menor.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto²:

“ Por otra parte, tanto el funcionario de primera instancia como el cuerpo colegiado de segunda se atuvieron en la valoración del testimonio de la víctima a los parámetros que acerca del particular ha sostenido la Sala en reciente providencia:

“[...] en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa [sic] sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

”De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

”a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

² C.S.J., Sala Casación Penal, Radicado 20413 del 23 de enero/2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

”b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

”c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones”³.

Cuando un niño o niña es abusado, el problema de la credibilidad de los padres, fiscales y jueces genera su mayor temor, sin embargo, la jurisprudencia que se ha decantado sobre este tema es voluminosa, en algunas de ellas se dice que a los niños hay que creerles y en otras dicen que no hay que creerles todo lo que dicen, razón por la cual, la prueba debe analizarse en su conjunto, debiéndose valorar la prueba traída a juicio con particular esmero y seriedad.

La Corte Constitucional,⁴ ha dicho al respecto:

“Dentro de los parámetros expuesto, el funcionario judicial puede tomar en cuenta la posibilidad de que el menor haya sufrido sugestión por parte de terceros, pero también debe tener presente que, de acuerdo con criterios científicos adoptados por la Corte Suprema de Justicia, la credibilidad del relato de los niños y niñas aumenta cuando se refieren a eventos que produjeron una honda impresión en su conciencia”.

“De acuerdo con recientes estudios psicológicos sobre la declaración de menores “no es cierto que el menor a pesar de sus limitaciones, no tenga la capacidad de ofrecer un relato objetivo de unos hechos y muy especialmente cuando lo hace como víctima de abusos sexuales”.

“La valoración del testimonio del menor se dirige a determinar la objetividad de su narración, no a cuestionar los juicios que el menor emite sobre los acontecimientos, en otros términos, la valoración recae sobre la descripción de los hechos, no sobre los juicios de valor, estéticos, emocionales etc., que el menor atribuya a los hechos”.

En el caso bajo examen, es evidente que no solo contamos con la versión de una víctima sino con el testimonio de dos víctimas, que son hermanas, y la intención del procesado, de dar a entender que las dos hermanas son mentirosas, que quieren perjudicarlo, que por el contrario, que la mayor “gustó” de él y la menor lo buscaba, pero que él la alejaba, trayendo a colación hipótesis sobre la animadversión que aquellas sienten hacia el acusado, porque no aceptan la relación que tiene el procesado con la mamá de las víctimas, ya que se inició cuando la progenitora de las menores estaba casada con el padre biológico de las víctimas, razones que las inducen a perjudicar a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**.

➤ **DE LA PRUEBA DE REFERENCIA:**

El artículo 437 del Código de Procedimiento Penal señala la Noción de la prueba de referencia:

“Se considera prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio”

El señor Defensor señaló en sus alegatos que la entrevista de la menor **DHBR**, no puede ser valorada porque no surtió un debate de contradicción.

³ Sentencia de 11 de abril de 2007, radicación 26128

⁴ Corte Constitucional T1015/10(07-12-01), Sala Novena de Revisión M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-177 del 26 de marzo/2014 M.P. Nilson Pinilla, dijo lo siguiente:

“8.2. La entrevista forense de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales no desconoce los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia.

“8.2.1. Como quedó ampliamente reseñado, en aplicación del interés superior del menor y del principio pro infans, resulta ajustado a los postulados de los artículos 44 y 45 de la Constitución, al igual que a diferentes instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de conductas execrables^[63], establecer medidas legislativas y judiciales para garantizar no sólo su dignidad y su intimidad (evitando injerencias indebidas en su vida privada), sino para protegerlos en todas las etapas del proceso, evitando causarles nuevos daños^[64].

“También se destacó que la aplicación de ese interés superior del menor como marco hermenéutico para aclarar eventuales conflictos entre los derechos y los deberes de proteger a los menores de edad no puede conllevar, en el campo procesal penal, el desconocimiento del derecho al debido proceso y a un juicio justo de los indiciados, imputados o procesados^[65].

“Con todo, en el presente evento, el artículo 1º de la Ley 1652 de 2013 al indicar que debe entenderse como material probatorio la entrevista forense a las víctimas menores de edad en los casos reseñados, no desconoce la igualdad ni garantías integrantes del derecho al debido proceso como la defensa, la contradicción, la intermediación y el acceso a la administración de justicia, pues su contenido puede ser debatido durante el juicio oral mediante el testimonio y el informe rendidos por la persona idónea que haya practicado inicialmente y de primera mano la entrevista al menor” (negrilla fuera de texto).

En este sentido considera el Despacho que el testimonio de la psicóloga adscrita a la Fiscalía y que fue quien recibió la entrevista de la menor **DHBR**, y con quien se introdujo la entrevista forense, tal y como lo determinó este Estrado Judicial se tienen como pruebas dentro de las presentes diligencias, pues dicha entrevista fue decretada como prueba en la audiencia preparatorias, y es corroborada, con la lectura del informe presentado por la funcionaria de la Fiscalía quien fue la que recibió la entrevista de la menor y con el video visto y escuchado en juicio, así mismo se pudo evidenciar dentro de él, que la niña **DHBR** fue clara, coherente, detallada, con indicación de lo que pudo percibir como víctima de la agresión a la que fue sometida, no dudó de lo que le hizo el procesado, versión que en el juicio no varió en lo esencial, lo dijo de manera más clara y espontánea, sin presión, bajo un ambiente propicio, quien la entrevistó fue clara en sus preguntas y la menor se sintió más cómoda para responderlas, pues en juicio al finalizar el interrogatorio quiso detener el mismo, sintiéndose revictimizada.

En estas condiciones, y la solicitud de la defensa que no se le dé validez a la entrevista forense la Corte en el último pronunciamiento enunciado, dijo lo siguiente:

“Igualmente, como quedo analizado, la excepcional prueba de referencia, en este caso cuando el declarante sea un menor de edad víctima de un execrable comportamiento relacionado con un delito sexual, debe ser admitida por el juez cumpliendo los presupuestos constitucionales y procesales referidos, al tiempo que puede ser plenamente controvertida por la defensa”.

- **CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA MENOR DHBR:**

Respecto del testimonio rendido en juicio por la menor **DHBR**, fue conteste, con su dicho inicial en la entrevista forense en cámara Gesell, tomada por la investigadora adscrita al C.T.I., MARTHA LIGIA PEÑA RODRIGUEZ el 16 de Julio/2019, el cual fue leído por ésta en la audiencia de juicio, y fue corroborado con el video escuchado y visto en audiencia de juicio oral; la menor en dicha

entrevista fue clara en manifestar que el procesado durante dos años le tocaba los senos, que se hacía detrás de ella y la abrazaba llevando sus manos hacia los senos, siendo los últimos tocamientos el 27 de febrero/2019, de lo que se puede extraer que éstos venían ocurriendo desde el año 2017, según la versión de **DHBR**; en la vista pública señaló que esos tocamientos los hacía su padrastro cuando ella se encontraba lavando la loza “o algo así”, indicó en la audiencia que él le tocaba los *senos, la cola, la cara y las manos, los senos por debajo de la ropa y la cola por encima de la ropa*, él le ofrecía dinero, la amenazaba y le decía que la mamá no le iba a creer si ella contaba, y que le iba a hacer pegar de su progenitora; refirió que ella se oponía a esos tocamientos, él le decía “*mamacita está muy rica*”, y cosas así.

La anterior versión, tal y como se señaló en precedencia, es concordante con su dicho en la entrevista forense, la cual fue leída e incorporada por la Fiscalía como prueba, por medio de la Dra. MARTHA LIGIA PEÑA RODRIGUEZ Psicóloga adscrita al C.T.I., y donde la menor dijo que su padrastro le tocaba los senos, la manoseaba en cualquier lugar de la casa le decía “*mamita rica*”, que si ella se dejaba le daba dinero, pero *que sabía qué le tocaba hacer*, y que si no lo hacía, le decía a su mamá para que le pegara; que ella lo evitaba, lo empujaba y él más la cogía, todo esto lo hacía en las tardes o en las mañanas cuando ella no iba al colegio, que esto sucedió por dos años y que la última vez que la tocó fue el 27 de febrero/2019.

Para el Despacho es creíble el dicho de la menor **DHBR** sobre los tocamientos libidinosos de que fue víctima, pues si su intención era perjudicar a su agresor, pudo haber adicionado hechos que en verdad no ocurrieron, como tocamientos en la vagina, por ejemplo, pues como se pudo observar, en la entrevista forense, la Investigadora le preguntó, en qué otras partes de su cuerpo la había tocado su agresor, y manifestó que sólo los senos, se le interrogó si le había tocado la vagina, y su respuesta fue contundente en decir que no, también se le preguntó si su padrastro le había mostrado partes de su cuerpo o le había dicho que le tocara parte del mismo, y dijo que no, pudiendo la menor, si su intención fuera solo perjudicar a su padrastro, hacer más gravosa su situación, sin embargo, fue coherente en sus dichos, sin ambigüedades, sus respuestas fueron espontáneas, sin titubeos, directas y francas, pese a haber sufrido tales vejámenes a su corta edad, fue objetiva en sus respuestas, no demostró animadversión, rencor u odio, tal y como lo manifestó la defensa, por el contrario ella relató que al inicio tuvo una buena relación con su padrastro, pero a raíz de esos tocamientos la relación cambió; de otra parte, en su declaración en el juicio dijo que ella estaba cansada de eso, que era una carga que ella no tenía por qué llevar, “*porque ella nunca lo provocó o se le insinuó*”.

De otra parte, el procesado manifestó en su testimonio que la menor **DHBR** llegó a vivir con él y su actual esposa, cuando tenía cinco (5) años de edad, negó haberla tocado, que **DHBR** sí le pedía dinero para uñas postizas, para una cosa y para otra, él le daba para las onces y que de ello es testigo su hija DSER, menor, que según el procesado también le manifestó que **DHBR** metía hombres a la casa, sin embargo, DSER no fue escuchada en juicio, ni se referenció por parte de otros testigos que DSER fuera testigos de los hechos enunciados por el procesado, basta decir, que le daba dinero a la menor **DHBR** para compras de accesorios y que **DHBR** ingresaba hombres a su vivienda a escondidas de su madre y padrastro y la enviaba a ella, a DSER a una pieza, sin embargo, si esto fuera cierto, lo más evidente era que su hija DSER se encontraba en peligro, entonces por qué no le contó esto a la mamá de **DHBR** o la enfrentó en su momento para que dejara tales hechos, y la respuesta es porque esto no ocurrió.

Ahora bien, en el juicio el acusado dijo que él le daba dinero sin ningún condicionamiento a **DHBR**, y que era ella la que lo abrazaba y lo tocaba, y él trataba de quitarse *para evitar problemas*, situación que para este Despacho que no es creíble poder pensar que una niña de escasos 11 años, que fue cuando comenzaron los abusos, lo que quería era abrazarlo o tocarlo de manera lujuriosa u obscena, eso solamente cabe en una mente que sí lo estaba pensando así, y que era consiente que él tocar una niña de 11 años “*era un problema*”.

En cuanto a la declaración de BLANCA JANNETH LESMES PALACIOS, testigo de la defensa, quien ni siquiera es testigo presencial de los hechos, pero sí es amiga del procesado, es a simple vista parcializada, ya que refirió haber sido la suegra de **DHBR**, denotando resentimiento frente a la menor en cita, por la relación que **DHBR** tuvo con su hijo mayor de edad, al tratarla de mentirosa y repetitivamente aleccionada redundando en una respuesta que **DHBR**, según la declarante le dio

cuando el aquí procesado fue capturado por los hechos investigados, y ella LESMES PALACIOS, “*le pide el favor*” a **DHBR** que le diga si **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** a quien conoce desde que son pequeños, la violó, no entendiendo el Despacho el interés de la declarante por saber tal situación a tal punto que “*le pide el favor*” para que le cuente, sin embargo, la menor sin hacer más gravosa la situación de **JUAN EVANGELISTA** es clara en responder que no, y así como lo acertadamente lo indicó la Fiscalía, **DHBR** le dijo a LESMES PALACIOS “**ME TOCO**”, cayendo así la coartada del procesado.

De manera que, los señalamientos efectuados por la víctima, tanto en la entrevista realizada ante la funcionaria del C.T.I., como en el testimonio rendido en el juicio oral, concurren a demostrar, sin lugar a dudas, que sí recibió amenazas por parte del procesado, primero le decía que si ella contaba algo no le iban a creer y que iba a inventar algo para que la mamá le pegara, tales situaciones doblegaban la voluntad de **DHBR**, y más si ella tenía entendido que su mamá prefería a su esposo que a ellas, y el procesado iba a salir adelante frente a la madre, lo que aprovechó el acusado para mantener intimidada a **DHBR**, y de esa manera pudo continuar el procesado con sus tocamientos libidinosos hacia la menor.

Debe resaltarse el dicho del acusado, en el sentido que la mamá (su actual esposa) le preguntaba a **DHBR** si él la había tocado y ella respondía que no, por lo tanto, si ello fue cierto, no entiende porque FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO, madre de **DHBR**, dijo que ella no quiso saber nada ni por la boca de la menor **DHBR** ni por el procesado de los hechos sucedidos a **DHBR**?, lo cual deja ver una contradicción, ya que o no quería saber nada de lo que sucedió con su hija, o si estaba interesada en saber lo que había sucedido entre el procesado y la menor.

Todo lo anterior, sólo es un mecanismo de defensa del procesado frente a su dicho de ajenidad a los hechos que se le imputaron frente a la menor **DHBR**, el despacho no le da credibilidad al dicho del acusado.

En este sentido, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, el Juzgado considera que se encuentra demostrada más allá de toda duda el actuar doloso de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, pues la declaración rendida por la víctima **DHBR**, fue certera en señalar que durante dos años fue víctima de tocamientos por parte de su padrastro quien aprovechaba momentos en que ésta se encontraba sola, para abrazarla y tocar sus senos y decirle palabras con sentido libidinoso como *mamacita como esta de rica*, hechos que sucedían en cualquier parte de la casa donde ella vivía bajo el mismo techo con el procesado, quien era su padrastro, su madre y una hermanita, hija de estos dos últimos DSER, siendo los últimos tocamientos el 27 de febrero/2019, comprometiéndose así la responsabilidad de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** en la comisión de la conducta punible enrostrada frente a la menor **DHBR**; máxime que como se verá en el siguiente análisis, la conducta del procesado no fue sino la continuación de sus pretensiones sexuales con las hijas de su esposa, aprovechando que vivían bajo un mismo techo, y que la mamá de las víctimas no iba a defenderlas a ella, sino a él.

- **RESPECTO A SI LOS TOCAMIENTOS CONSTITUYEN UN DELITO SEXUAL O UNA INJURIA POR VIA DE HECHO:**

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia 34661 del 16 de mayo/2012, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, dijo lo siguiente:

“ A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas

condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. *No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

El despacho acoge la tesis de la Fiscalía en el sentido que el procesado pretendía satisfacer su libido, no sólo con los tocamientos que le hiciera a la menor, los que en meridiana destreza mental podría llegarse a hablar de injuria por vía de hecho, pero tratándose de una menor de once años, y más adelante se verá que estos también se los hizo a su hermana de trece años, es evidente que tales tocamientos son lujuriosos y dirigidos a satisfacer los instintos sexuales del agresor; además de ello, la menor relató, no sólo ante este Estrado Judicial, sino en la entrevista forense que **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** la tocaba, la abrazaba por detrás y dirigía sus manos hacia los senos, le decía palabras lujuriosas, lo que hacía cuando ella estaba sola en cualquier lugar de la casa, hechos que sucedieron por dos años, desde que ella tenía 11 años, lo anterior, deja ver que la intención del procesado era de contenido sexual, de satisfacer su libido.

Así mismo se aportaron a las diligencias, como estipulación el registro civil de nacimiento de **DHBR** con NUIP 1024481512, fecha de nacimiento 30 de junio/2005, padres **DANY DANIEL BELLO BELLO** y **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO**, en este orden, teniendo en cuenta que la menor señaló que el último tocamiento por parte del procesado, fue el 27 de febrero/2019 y que éstos tuvieron ocurrencia varias veces por dos años, se extrae que los mismos comenzaron en el año 2017 cuando ella contaba con 11 años y los que se ejecutaron en varias ocasiones hasta los 13 años, específicamente hasta el 27 de Febrero/2019, cuando aún **DHBR** no cumplía 14 años.

En estas condiciones, este Estrado Judicial da plena credibilidad al dicho de la menor, a su testimonio, a la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** como autor de los mismos.

- **CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**

En cuando al testimonio de **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, quien en la actualidad es mayor de edad, señaló que su padrastro le tocaba sus partes íntimas y le introducía los dedos en su vagina; que un día que su mamá no se encontraba en la casa, el procesado intentó abusar de ella, se le “montó” encima y “se vino”, haciendo alusión a que había eyaculado en su ropa, una sudadera del colegio, que en ese momento, ella se lo quitó de encima y se puso a llorar, se entró a bañar, luego le contó a su mamá, pero ella no le creyó.

Dijo que el día en que **JUAN EVANGELISTA**, eyaculó encima de su sudadera, él la cogió de las dos muñecas y le dijo que iban *a estar*, colocó el televisor a todo volumen, ella comenzó a gritar y se vino encima de ella, refiere que ella tuvo mucho miedo, ella le decía “mi mamá mi mamá”; basta decir, que tal acto lo realizó el procesado con violencia, sin consentimiento de la víctima, situación que igualmente se denota cuando éste le introducía los dedos en su vagina y le tocaba sus partes íntimas.

Este hecho debe dársele credibilidad, no sólo por el dicho de **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, sino que fue corroborado de alguna manera, con lo declarado por **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO**, quien en su declaración señaló que **ANGIE** le contó que **JUAN EVANGELISTA** había abusado de ella, que eso se lo había dicho hace como **nueve (9) o diez (10) años**, quien no solo no le creyó, sino que se hizo a la idea de que su hija le quería quitar el marido.

Dice que no recuerda cuándo sucedieron los hechos enunciados, pero estos ocurrieron entre los años 2010 y 2011, su hermana DSER tenía como un (1) año **y ella tenía como once o doce años**, él, haciendo relación al padrastro, le tocaba los senos y la vagina y le metía los dedos en la vagina, que esto sucedía continuamente, que él se levantaba temprano y cuando la mamá estaba dormida él lo hacía.

Todo lo anterior, conduce a señalar que el acceso carnal, vía vaginal, se estructura, pues es la misma víctima quien señala que el procesado introducía los dedos en su vagina, situación que realizó en varias ocasiones, cuando su mamá se encontraba dormida, dice que él se levantaba temprano e iba a su habitación y realizaba tales actos .

Frente a los hechos enunciados por *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ*, el procesado a su acomodo acepta ante la progenitora de *ANGIE* haber tenido una relación sentimental con ésta, aclarando que no fue sexual, sino de *gusto*, lo que duró según el procesado por tres meses, que ellos se buscaban y él accedía.

Aceptó el procesado que tuvo una conversación con *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ*, en el mes de agosto/2019, para que según su dicho, ella desistiera de la denuncia, que *llegaron a un acuerdo* que él le contaba a la mamá lo sucedido y ella le quitaba la denuncia, pero como ella *no cumplió*, la noche anterior al juicio le contó a la madre de *ANGIE* sobre la relación de tres meses que él mantuvo con su hija, hace diez años, pero aclarando a su acomodo que fue de mutuo acuerdo, por *gusto* entre ellos.

Para Despacho la supuesta relación sentimental que aduce el procesado tuvo con *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* no es creíble, pues es la propia madre FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO quien advierte, que una de las razones por las cuales *ANGIE* se fue de la casa, era porque ella estaba en una relación sentimental con *un sobrino* de JUAN EVANGELISTA, de quien quedó embarazada cuando ella tenía 14 años y tuvo gemelos el 5 de noviembre/2012, de lo que se puede extraer que esa relación que dice JUAN EVANGELISTA tuvo con *ANGIE* primero no fue probada y segundo ella tenía una relación *con un sobrino del procesado*, a tal punto, que según la madre de *ANGIE*, tenían discusiones y ella quedó en embarazo del sobrino de JUAN EVANGELISTA, quien es padre de los gemelos de *ANGIE GERLENNY*.

Es evidente para el Juzgado, que de las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, se encuentra demostrada más allá de toda duda el actuar doloso de JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ, pues la declaración rendida por *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ*, fue clara, sin ambigüedades en señalar que su padrastro JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ cuando ella aún no contaba con catorce años, le tocaba y le introducía los dedos en la vagina, lo que hacía cuando su madre dormía, que en una ocasión entró a la pieza, colocó el televisor a todo volumen, la cogió de las muñecas de las manos , se le montó encima y eyaculó sobre una pantalón de sudadera del colegio que ella tenía puesto, afirma que sintió mucho miedo, se lo quitó de encima y se fue a bañar, el pantalón lo botó, que estas situaciones se las contó a la mamá pero ella no creyó, y es la misma FRANSY YAQUELIN, progenitora de *ANGIE* quien refirió que efectivamente *ANGIE*, hace como 9 o 10 años le contó que JUAN EVANGELISTA la había abusado, pero ella, la madre, no le creyó, pensó que se trataba de un acto de rebeldía, porque ella se oponía a una relación que *ANGIE* tenía con *un sobrino* de JUAN EVANGELISTA, de quien luego a los catorce años resultó en embarazo.

Se tiene como cierto, porque fue aducido por la víctima (*ANGIE*) y el victimario, que entre ellos hubo una conversación luego de la denuncia, en la que coinciden que JUAN EVANGELISTA tenía que contarle *la verdad* a FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO, madre de *ANGIE* y esposa de aquél, *verdad* que JUAN EVANGELISTA la contó a su acomodo, inventándose una relación inexistente entre ellos con el fin de ocultar un hecho cierto, cual fue el abuso del que fue víctima *ANGIE GERLENNY*, y del cual FRANSY YAQUELIN ya estaba enterada hace 9 o 10 años cuando la niña le contó y ella no le creyó, pues en sana crítica y lo que enseña la experiencia, es que una persona que no ha realizado un hecho, por el cual se encuentra denunciado, no se va a encontrar con

quien lo denunció y se compromete a decir *una verdad* ante un tercero de un hecho que no cometió, lo que le importaba a *ANGIE* era que su mamá le creyera, que ella no le iba a quitar el marido, sino que mirara la persona que tenía a su lado como esposo, y obviamente **JUAN EVANGELISTA** le cuenta a *FRANSY*, según ella, *sin detalles*, una *verdad* poco creíble; además de ello, según el encartado, su esposa *FRANSY YAQUELIN* se enteró la noche anterior del juicio lo sucedido con *ANGIE*, sin embargo, *FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO*, manifestó que aquel no le dio *detalles*, pero una mujer, en este caso una madre, cuando sabe una situación o un romance de su esposo con una de sus hijas, lo más lógico es que quiera *detalles*, y más cuando se trata de una de sus hijas, en un sentimiento interno las preguntas más simples son; usted qué le hizo a mi hija o qué le hizo ella a usted; *FRANSY* igualmente señaló que ella se enteró “de **todo**” cuando sus hijas, abrieron un proceso contra su esposo, allí se enteró, y por unos papeles que tenía el papá de las hijas *DANY DANIEL*, que casualmente llegaron a sus manos y ella los leyó, es decir, antes que el procesado le contara sobre la inexistente relación con *ANGIE*, pero entonces, no hubo un reclamo?, no pregunta qué pasó?, porqué esa denuncia?, que le dé *detalles* de lo que pasó?, pero es que ella ya sabía que había sucedido pues hacia nueve o diez años, tal y como lo dijo en su interrogatorio, *ANGIE* le había dicho sobre los abusos de **JUAN EVANGELISTA** y ella no le creyó, su respuesta a una menor de edad fue, que estaba en su derecho de denunciar.

Así mismo se aportó a las diligencias, como estipulación el registro civil de nacimiento de *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* Nro. 24223676, fecha de nacimiento 30 de junio/1997, padres *DANY DANIEL BELLO BELLO* y *FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO*, en este orden, teniendo en cuenta que la declarante por el transcurrir del tiempo no tiene preciso EL AÑO EXACTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, lo cierto es que ella admite que fue antes de los 14 años, lo que tiene preciso es la ocurrencia de los mismos a muy temprana edad, además, como se verá más adelante, tanto el procesado como la madre de esta, tratando de evadir un hecho tan lamentable, a propósito, mintieron, para mostrar que la supuesta relación “por gusto” de *ANGIE* y el procesado se dio cuando *ANGIE* tenía catorce años de edad, dígame cuando ya podía disponer libremente de su sexualidad, todo con el fin de confundir al Despacho y lograr la impunidad, sin embargo ante preguntas complementarias del titular del Juzgado al procesado en el juicio, con el fin de precisar fechas, el mismo **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, dijo que su hija *DSER* nació en 11 de septiembre/2010, que *DSER* el 11 de septiembre/2020 cumple diez (10) años de edad; que conoció a *FRANSY* en el año 2009; que el 25 de septiembre/2010 se fue a vivir con *FRANSY* y se llevaron a **DHBR**; que *ANGIE* llegó en Diciembre/2010, y estuvo con ellos por seis (6) meses, de lo que se puede concluir que cuando *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* (quien nació el 30 de junio de 1997) llegó a vivir a la casa de los *ESPINOSA RODRIGUEZ* contaba con trece (13) años de edad, ya que los catorce años los cumplió el 30 de junio de 2011.

En estas condiciones, se da plena credibilidad al dicho de *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ*.

DE LA RESPONSABILIDAD

Es evidente para el Despacho, con la prueba señalada en precedencia, como lo fueron los testimonios de las víctimas, el padre de estas y el mismo procesado, que en el año 2009, cuando *FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO*, madre de **DHBR** y *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ*, convivía con el padre biológico de éstas, Sr. *DANY DANIEL BELLO BELLO*, queda *FRANSY YAQUELIN* en embarazo del hoy procesado **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, produciéndose la separación de la familia *BELLO RODRIGUEZ*, la madre se va junto con sus dos hijas para la población de Icononzo, hasta su octavo mes de gestación, regresando a Bogotá y dando a luz el 11 de septiembre/2010 a *DSER*; quince días después, conforme lo precisaron la pareja *ESPINOSA RODRIGUEZ*, se fueron a convivir, contando la menor **DHBR** con cinco años de edad, y en diciembre/2010, según lo informado por el mismo procesado, ingresa a la unidad familiar *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ*, con trece años de edad.

Es de trascendencia señalar que conforme se evidencia en los registros civiles de **DHBR** y **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, estas nacieron en el mismo día pero en diferente año, 30 de Junio, la primera en 2005 y la segunda 1997, baste decir, tienen ocho (8) años de diferencia, de lo que se puede establecer, que si se indicó que la convivencia entre **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** y la madre de estas **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO**, **DHBR** tenía cinco (5) años, el 25 de septiembre/2010, cuando **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** llega a la casa de los **ESPINOSA RODRIGUEZ** en Diciembre/2010, esta última contaba con 13 años de edad.

Igualmente, es indudable para este Estrado judicial que **DHBR** y **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, dirigieron su acusación contra su padrastro **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, como el autor del abuso sexual de que fueron víctimas y el acceso carnal que tuvo que padecer la última en cita, tal y como se señaló en el acápite de la tipicidad.

Reitera el Despacho la plena credibilidad que le da a los testimonios de las hermanas **BELLO RODRIGUEZ** sobre los actos libidinosos de los cuales fueron víctimas cada una en su momento por parte del hoy procesado, quienes luego de haber sucedido estos hechos, tomaron decisiones que dejan entrever una situación de desespero en la convivencia bajo el mismo techo con el acusado, decisiones como fueron el irse de la casa a muy temprana edad, con sus novios, a quienes ellas ven como una salvación, la primera de las citadas, queda en embarazo a sus catorce (14) años y la segunda, se va a vivir con un muchacho de dieciocho (18) años de edad, por tres meses, deja sus estudios y el programa en la Filarmónica de Bogotá, donde según la madre aquella se encontraba, y su problema de adicción deja indicios que los hechos de índole sexual que tuvo que soportar, como la despreocupación, desinterés y desamparo de su progenitora fueron el detonante de sus erradas decisiones.

En cuanto al dicho del procesado como de la progenitora de las víctimas, que lo ocurrido con **ANGIE GERLENNY**, fue voluntario es censurable, porque aparte que ésta última quien simplemente por proteger a su actual marido no le cree a su hija, pero lo peor de todo es que se pone de acuerdo con el acusado para mentir en el juicio para hacer pasar a **ANGIE** como que tenía catorce años cuando según el procesado tuvieron un amorío por “gusto”, lo cual deja ver la esencia del problema del porqué las víctimas, optan por no seguir viviendo con su progenitora, porque la mamá no las ve como sus hijas, merecedoras de su protección, cariño y credibilidad, sino como rivales, como si ellas le hubieran pedido que la llevara a vivir con su agresor, cuando fue la mamá que las llevó a vivir con el que se convirtió en un acosador sexual, siendo ese el motivo por el que no denunciaron los hechos en su momento, porque si no les creía su propia madre, qué se esperaba de las demás personas que conocieran su caso, pero finalmente contaron con el apoyo de su padre biológico, quien les creyó, no tomó represalias por su propia mano, sino que acudió a la justicia.

Resulta reprochable la conducta de la madre de **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** y **DHBR**, Sra. **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO**, quien pese a la comunicación que le hizo **ANGIE**, cuando ésta aún era una niña, y vivía bajo su techo, que estaba siendo abusada por su padrastro, ésta no le cree, y como dijo **DHBR**, que entre ellas y su marido, **FRANSY**, su madre prefería a éste último, y a nivel psicológico no se sabe que más daño hace a una niña, si el abuso sexual del cual estaba siendo víctima, o la posición de su progenitora de defender al agresor al punto que ellas tuvieron que irse de la casa; y es que ese es precisamente el problema de quien es víctima de abuso sexual de no querer denunciar, porque tal y como pretendió el procesado, quien quiere hacer ver a las niñas víctimas como promiscuas, como libidinosas, y así lo quiso hacer ver cuando dijo que **DHBR**, **quien aún es menor de edad**, entraba hombres a la casa y que era ella quien lo abrazaba y tocaba, y en cuanto a **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, dijo que *ella lo besaba, lo abrazaba y él respondía*.

Repite el Despacho que es censurable cómo el procesado y la madre de **ANGIE** y **DHBR**, Sra. **FRANSY YAQUELIN**, hayan querido hacerle creer a la justicia que la supuesta relación entre **JUAN EVANGELISTA** y **ANGIE**, fue cuando ella tenía **14 años**, por eso **FRANSY YAQUELIN**, incurriendo en un delito, miente, porque cuando se comienza a precisar fechas de nacimiento de sus

hijas, específicamente de *ANGIE GERLENNY* manifestó primero que fue el 30 de junio/2006, luego dijo que es de **1996**, y conforme a la estipulación probatoria, especialmente el registro civil de nacimiento *Nro. 24223676*, *ANGIE GERLENNY*, nació el 30 de junio/**1997**, lo cual deja ver su interés en mentir al colocarle un año más de edad a su hija, para que de esa manera el momento, en que supuestamente se dio la relación “amorosa” con **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, hacer ver que su hija ya tenía catorce (14) años de edad, vale decir, que podía disponer de su sexualidad, cuando en verdad su fecha de nacimiento es **1997, por ende**, cuando sucedieron los hechos, la niña tenía con trece (13) años de edad, y la madre en una actitud totalmente desnaturalizada con el rol maternal que debió ejercer de entrar a proteger a su hija, no quería que la ubicaran en esa fecha.

Igualmente, cuando se le pregunta a **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO**, cuándo se fue a convivir con el procesado dice que fue el año **2011**, pero el procesado **JUAN EVANGELISTA** señaló que cuando conoció a **FRANSY YAQUELIN**, fue en el año **2009** y tuvo a la hija **DSEER** el 11 de septiembre del año **2010**, y se fue a vivir con **FRANSY** quince días después del nacimiento de su hija, es decir el 25 de septiembre/**2010**, sin embargo siguiendo la corriente y el repertorio que debió acordar para el juicio oral, con **FRANSY YAQUELIN**, su esposa, al inicio de su declaración había dicho el procesado que era el **2011, pero al precisársele las fechas por el Despacho, al final del interrogatorio y el contrainterrogatorio realizado por la Fiscalía y la Defensa, finalmente se vio claramente que mintió.**

Corolario de lo anotado es evidente que **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO**, cambió el año en que nació su hija *ANGIE GERLENNY* e igualmente el año en que se fue a vivir con **JUAN EVANGELISTA**, todo en aras que al hacer las cuentas, *ANGIE GERLENNY* quedara con 14 años al momento de los hechos, y eso no fue un simple error, fue premeditado y estudiado a propósito, se repite, para que los hechos quedaran cuando su hija *ANGIE GERLENNY* tenía 14 años.

En cuanto a la menor **DHBR**, se observa que **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO** poco le interesa la suerte de su hija, pues dijo que sabe que **DHBR** está en un centro de rehabilitación, pero no se ha interesado de ir a hablar con los psicólogos, solo dice que quien está a cargo de ella es *ANGIE GERLENNY*, y que no quiere saber ni por **DHBR** ni por **JUAN EVANGELISTA** lo que sucedió, es decir, que no quiere saber, ni le interesa, si el procesado la abusó sexualmente o no, parece que solo le interesa que su marido, el procesado, continúe a su lado.

Debe destacarse la actuación del padre biológico de *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* y **DHBR**, *señor* **DANY DANIEL BELLO BELLO** en creerles a sus hijas y no tomar represalias por mano propia, contra quien había no solo embarazado a su esposa, mientras vivía con él, sino que había abusado de sus hijas, sino que decidió colocar en conocimiento de la Fiscalía los hechos narrados por sus hijas.

La versión del procesado coadyuvada por la madre de las víctimas, que *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ*, tuvo una relación con **JUAN EVANGELISTA** por tres meses, no es creíble, pues un hombre maduro, casado, no iba a conformarse durante una relación de tres meses con solo “besitos”, sino que buscaría satisfacer su deseo sexual, y si finalmente confesó que tuvo una relación, es porque pretendía que *ANGIE* le quitara la denuncia, pero no por arrepentimiento de lo que hizo, pero para ello, de manera astuta, le contó a su esposa a su acomodo, en cuanto que la relación fue porque se gustaron, y que fue una relación ingenua de su parte, de puros besitos, como la relación entre dos niños.

Por lo anterior, no es de recibo la aplicación del principio del *In Dubio Pro Reo*, alegado por la Defensa, porque las versiones de las víctimas ameritan credibilidad, no sólo por su dicho, sino por los demás testimonios rendidos en juicio, pues es más que evidente el repudiable interés de la señora **FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO** de favorecer a su actual marido, con el argumento que una de sus hijas le quería quitar el marido, y que si se trata de escoger entre sus hijas y su marido, se quedaba con su marido; y respecto de la Sra. **BLANCA JANNETH LESMES PALACIOS**, solo se debe indicar que no es testigo presencial y se puede considerar como sospechoso, ya que es amiga de muchos años del procesado: y en cuanto al dicho del procesado, se puede resumir que se quiere mostrar como un hombre irresistible al punto que las hijas de su actual

esposa, pese a que sólo eran niñas lo buscaban como hombre, haciéndose merecedor del reproche penal, pues pudiendo actuar de otra manera y respetar la LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES de sus hijastras, decidió de manera consciente y voluntaria, satisfacer su libido, sin respetar que eran sus hijastras y que por no tener más de catorce años, eran delito pretenderlas sexualmente.

En consecuencia, se condenará al procesado, en relación con la menor **DHBR**, por la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO AGRAVADO**, pues la menor se encontraba bajo el mismo techo de su victimario, a quien distinguía como su padrastro, pues este vivía y es casado con FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO, madre de la menor, hallándose integrada a la unidad familiar o doméstica desde que la progenitora decidió convivir con **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**.

Y, respecto de *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* habrá de declarársele penalmente responsable a título de autor de las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO, y EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, pues *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* para el momento de los hechos, era menor de 14 años, se encontraba bajo el mismo techo de su victimario, a quien distinguía como su padrastro, pues este vivía y es casado con FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO, madre de la entonces menor, hallándose para la época integrada a la unidad familiar o doméstica, desde que la progenitora decidió convivir con **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, desde Diciembre/2010, tal y como lo afirmó el mismo procesado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Delegada de la Fiscalía manifestó que el encartado no registra antecedentes penales, por consiguiente, es considerado infractor primario, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no proceden subrogados ni rebajas de pena.

El señor Procurador dijo que el procesado no se hace acreedor de ningún subrogado.

La representante de Víctimas por su parte realizó una individualización de la pena y solicitó se imponga el máximo de la pena del segundo cuarto.

El señor Defensor pidió se tenga en cuenta el artículo 55 del C.P., ante la carencia de antecedentes penales del procesado.

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

Igualmente, es de trascendencia señalar que nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, el art. 31 establece:

*“**Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas...*

“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efecto de hacer la tasación de la pena correspondiente...”

En este orden tenemos en primer término, que se le imputó y se encontró demostrada la responsabilidad de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, contra la menor **DHBR** y **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** por la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO** previsto en el artículo 209 Y 211 numeral 5 (*o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica*) del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, cuya pena oscila entre nueve (9) y trece (13) años de prisión (108 a 156 meses de prisión), AUMENTADA de una tercera parte a la mitad, lo que arroja como límites punitivos de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión, teniendo en consecuencia un ámbito punitivo de 22.5 meses, que divididos en cuartos tenemos:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto máximo
144 meses a 166.5 meses	166.6 meses a 189 meses	189 meses y un (1) día a 211.5 meses	211.6 meses a 234 mese

Igualmente se imputó y se encontró demostrada la responsabilidad de **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** contra **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO** previsto en el artículo 208 y 211 numeral 5 (*o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica*) del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, cuya pena oscila entre doce (12) y veinte (20) años de prisión (144 a 240 meses de prisión), AUMENTADA de una tercera parte a la mitad, lo que arroja como límites punitivos de ciento noventa y dos (192) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión, teniendo en consecuencia un ámbito punitivo de 42 meses, que divididos en cuartos tenemos:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
192 meses a 234 meses de prisión	234 meses 1 día a 276 meses de prisión	276 meses 1 día a 318 meses de prisión	318 meses 1 día a 360 meses de prisión

A efectos de establecer la pena a imponer a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, conviene indicar que como quiera que en el caso concreto se está dando aplicación al contenido normativo de la nueva legislación, deben acogerse los criterios plasmados en el artículo 60 y siguientes de la Ley 599 de 2000, y 31 ibidem por tratarse de una conducta concursal, en consecuencia se parte de la pena más grave, en este caso el **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** respecto a **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** (artículo 208 y 211-5 C.P.) que como se señaló en precedencia, contempla una pena

privativa de la libertad de ciento noventa y dos (192) meses a un máximo de trescientos sesenta (360) meses de prisión, y como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, se partirá de la pena prevista en el primer cuarto, esto es, de ciento noventa y dos (192) a doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión.

Para individualizar la pena, se tendrá en cuenta la carencia de antecedentes penales del procesado y a lo considerable de la pena, motivo por el cual se partirá de la pena mínima de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, por el punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** respecto de **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, la cual se **AUMENTARA** en veinticuatro (24) meses por el **CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** respecto de **mismo delito**, lo que arroja un subtotal de *doscientos dieciséis (216) MESES DE PRISION*; sanción **INCREMENTADA** en veinte (20) meses por el **CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** en **CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, del que fue víctima **ANGIE GERLENNY**, para un subtotal de *doscientos treinta y seis (236) meses*; y se **AUMENTAN** veinte (20) meses más más por el punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** en **CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** siendo víctima la menor **DHBR**, para un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISION** (o **veintiún años y cuatro meses de prisión**).

En consecuencia, se impondrá en definitiva a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISION**, como autor de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, **Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**.

PENAS ACCESORIAS

1°. Se impondrá como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte (20) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Penal.

2°. Para la fijación de la pena accesoria prevista en la Ley 1918 de 2018 que creó el artículo 219 "C" de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) en concordancia con el Decreto 753 del 2019, se atenderá el boletín de prensa 143 del 15 de septiembre del 2020 de la CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO REYES:

"... Así las cosas, las inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, para el desempeño de cargos, oficios, o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores, estarían limitadas a la duración de la pena accesoria que establezca el código penal.

"Por su parte, en el mismo artículo "en los términos que establezca el instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces" se declaró inconstitucional puesto que dicha disposición corresponde a las competencias de Congreso de la República, al cual incumbe su regulación"- resaltado fuera de texto -.

En consecuencia, se impondrá al sentenciado como pena accesoria **la inhabilidad** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, **pero no de manera permanente**, sino que de conformidad con el artículo 46 y 51 inciso tercero del Código Penal, será por el término de veinte (20) años, que es el término máximo permitido, por el gusto libidinoso que tiene por las niñas menores de catorce años.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Teniendo en cuenta la clara prohibición establecida en el 68 A del Código Penal y la del artículo 199 de la ley 1098/2006, Código de la Infancia y Adolescencia, se **NEGARÁ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**.

Como al procesado no se le impuso medida de aseguramiento, y en aras de salvaguardar al máximo su derecho a la presunción de inocencia se dispondrá que la orden de captura solamente se libre hasta cuando quede en firme la sentencia.

OTRA DETERMINACION:

Se ordenará compulsar copias para ante la Fiscalía General De La Nación contra FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO, por el presunto delito de FALSO TESTIMONIO, en razón a que con la repudiable finalidad de lograr la impunidad para su esposo **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, mintió en las fechas de nacimiento de su hija *ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ* y la fecha de nacimiento de DSER, como en la fecha en que se fue a vivir con el acusado, con el propósito que la conducta sexual endilgada al atrás mencionado no recayera cuando su hija ANGIE tenía trece (13) años de edad sino 14 años, es decir, cuando ésta ya podía disponer de su sexualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ de condiciones civiles y personales anotadas, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISION** como autor penalmente responsable de las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para el respectivo registro.

TERCERO: CONDENAR a JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ, a la pena accesoria de **inhabilidad** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, prevista en el artículo 219 "C" del Código Penal en concordancia con el Decreto 753 del 2019, **por el término de veinte (20) años.**

Ofíciase a la POLICIA NACIONAL -DIJIN e INTERPOL- para el respectivo registro.

CUARTO: NEGAR a JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en precedencia.

Solo **hasta cuando quede en firme el fallo condenatorio**, se debe librar por la señora Juez Coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, la correspondiente orden de captura.

QUINTO: ORDENAR COMPULSAR copias para ante la Fiscalía General de la Nación de todo lo actuado, contra FRANSY YAQUELIN RODRIGUEZ RIAÑO, por el presunto delito de FALSO TESTIMONIO, por las razones expuestas en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- DISPONER que en firme el fallo, se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS.
JUEZ